

Entidad pública: Subsecretaría de Salud Pública

DECISIÓN AMPARO ROL C2920-20

Requirente: Marcel Mancilla Bravo

Ingreso Consejo: 01.06.2020

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, ordenando la entrega de los actos administrativos en que consten las decisiones adoptadas por la autoridad sanitaria para enfrentar la situación de pandemia provocada por la enfermedad denominada COVID-19 o coronavirus, específicamente, aquellos referidos a “*Plan Nacional de Preparación*”, “*Consejo Asesor del Minsal*”, “*Protocolo de seguimiento a viajeros*” y “*fases de la pandemia*”, además, de información estadística de casos testeados, al tenor del requerimiento.

Lo anterior, por cuanto la información entregada por la Subsecretaría de Salud Pública no permite satisfacer el requerimiento de información en análisis. En efecto, revisado el sitio web informado por el organismo se verificó que en él no se encuentran permanentemente a disposición del público los actos administrativos y estadística pedida sino información genérica sobre medidas sanitarias contra el coronavirus, tales como, comunas en cuarentena, criterios para decretar una cuarentena, qué son y dónde hay aduanas sanitarias, qué son y dónde hay cordones sanitarios, entre otras. Además, el organismo no alegó la concurrencia de circunstancias de hecho o causales de reserva que ponderar en esta sede.

No obstante, en el evento que no obre en poder del órgano alguno de los antecedentes solicitados, deberá explicarse y acreditarse en forma pormenorizada dicha circunstancia en sede de cumplimiento.

En sesión ordinaria N° 1127 del Consejo Directivo, celebrada el 1 de septiembre de 2020, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C2920-20.



VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 16 de marzo de 2020, don Marcel Mancilla Bravo solicitó a la Subsecretaría de Salud Pública, la siguiente información:

- a) *“¿Se encuentra vigente y actualizado algún Plan NACIONAL de Preparación para una Pandemia de cualquier tipo de enfermedad infecciosa? Si es así, deseo acceder a una copia completa y el acto administrativo que lo aprobó”.*
- b) *“Ante la situación de emergencia se informa frecuentemente de la existencia la comisión de expertos que constituye el Consejo Asesor del Minsal para COVID-19:*
 1. *¿qué acto administrativo dio origen a esta entidad? nombre, cargos y responsabilidad dentro del ente asesor.*
 2. *¿quién está a cargo de la Coordinación General?*
 3. *¿se ha conformado un Comité de Emergencia similar a como lo define el Plan NACIONAL de Preparación para una Pandemia de Influenza? Si es si, ¿cuál es el acto administrativo? Si es no, ¿por qué no? o ¿cuál fue el análisis asociado a la estructura determinada?*
- c) *¿Existe estadística detallada de los casos testetados, detectados en cada Centro de referencia? Proporcionar la estadística detallada: cantidad de contagiados, origen internos, origen externos, cantidad de test realizados por Centro de Referencia, Ciudad y Región.*
- d) *Protocolo de seguimiento a viajeros que provienen de países o zonas con transmisión sostenida de covid-19. Copia del Acto administrativo y nómina de los*



responsables de su confección. En anexo 2: riesgo en pasajeros de un medio de transporte según cercanía con un caso confirmado por COVID-19 se muestra una imagen de riesgo de contaminación cuya fuente indica: CDC (...). Se solicita el tracking técnico de la información mostrada en la imagen y la fuente de información citada. Se solicita el análisis de la fuente de información para proporcionar el grado de validez (se aplicó algún modelo de validación de fuente tipo testigos). Proporcionar información disponible del mismo tema proveniente de Wuham.

e) *Se ha informado que entramos a Fase 2 y posteriormente a Fase 3. Se solicita proporcionar el documento que define las Fases de la Pandemia COVID-19, acto administrativo y responsables”.*

- 2) **RESPUESTA:** El 18 de mayo de 2020, la Subsecretaría de Salud Pública respondió a dicho requerimiento de información indicando, en resumen, que el Ministerio de Salud ha desarrollado el "Plan de Acción Coronavirus 2019-nCoV", en coordinación con otras instituciones del Estado. Acto seguido, señala que en el enlace web <https://www.minsal.cl/nuevo-coronavirus-2019-ncov/> se encuentran disponibles los protocolos, medidas de prevención, material descargable y otros documentos técnicos desarrollados para el enfrentamiento de esta amenaza, según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Reglamento Sanitario Internacional.
- 3) **AMPARO:** El 1º de junio de 2020, don Marcel Mancilla Bravo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Señala que su solicitud se refiere a los actos administrativos y sus respaldos en la toma de decisión, pero le señalan que debe buscarla en un sitio web que, a su juicio, está incompleto.
- 4) **SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (SARC):** Este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo y derivarlo a SARC, a fin de obtener por parte del órgano requerido la entrega de la información solicitada. Atendido que el órgano no cumplió con lo requerido dentro del plazo conferido, se tuvo por fracasado el SARC.
- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación confirió traslado a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública, mediante Oficio E10760, de 9 de julio de 2020 solicitando que: (1º) señale las razones por las cuales la solicitud de información no habría sido atendida oportunamente; (2º) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (3º) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (4º) se refiera a la



eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; y, (5º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

Con todo, a la fecha del presente acuerdo, no consta que el organismo haya presentado sus descargos en esta sede.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, lo solicitado corresponde, en términos generales, a los actos administrativos en que consten las decisiones adoptadas por la autoridad sanitaria para enfrentar la situación de pandemia provocada por la enfermedad denominada COVID-19 o coronavirus, específicamente, aquellos referidos a *“Plan Nacional de Preparación”, “Consejo Asesor del Minsal”, “Protocolo de seguimiento a viajeros” y “fases de la pandemia”*, además, de información estadística de casos testeados, al tenor del requerimiento transcrito en el numeral 1º de lo expositivo. Luego, el presente amparo se funda en que la información entregada por la Subsecretaría de Salud Pública no corresponde a la solicitada, pues en el sitio web informado no se encuentran disponibles los antecedentes pedidos.
- 2) Que, en primer lugar, cabe señalar que en el contexto de pandemia global calificado por la OMS, con fecha 11 de marzo del presente año, con ocasión del brote del así denominado coronavirus, este Consejo dictó el oficio N°211, de 17 de marzo de 2020, que formula recomendaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en materia del tratamiento de información por antecedentes vinculados a la enfermedad infecciosa denominada COVID-19 o coronavirus, en el cual se señaló que *“resulta fundamental adoptar medidas dirigidas a informar a la población”*. Lo anterior, *“con el fin de avanzar en mayores niveles de transparencia y publicidad, como también de otorgar una adecuada protección de los datos personales y/ o sensibles que deben ser tratados en todo aquello relacionado con la enfermedad infecciosa COVID-19”*. En tal sentido, se recomienda a los órganos de la administración del Estado, entre otras cosas, *“N. 5 Disponibilizar la información, de manera oportuna, y en un lenguaje claro y comprensible por la ciudadanía, procurando evitar la utilización de expresiones y explicaciones con alto contenido técnico, de manera que cualquier persona pueda entender fácilmente la información que se entrega”* (énfasis agregado). A su vez en aludido oficio, a propósito de las recomendaciones en materias de protección de datos personales, en su numeral 7, literal d) dispone: *“7. (...) en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.628 y teniendo presente las Recomendaciones de este Consejo sobre protección de datos personales por parte de los órganos*



de la Administración del Estado, publicadas en el Diario Oficial con fecha 14 de septiembre de 2011, se recomienda a los órganos de la Administración del Estado tener en consideración las siguientes directrices: d) *En las operaciones de procesamiento de bases de datos personales se adopten todas las medidas de seguridad, tanto organizativas como técnicas, para resguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de dichos registros, con el objetivo de evitar la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos. Para ello, los organismos públicos deben aplicar diversos niveles de seguridad, atendiendo al tipo o categoría del dato almacenado. Así, tratándose de los datos sensibles, deberán adoptarse niveles de seguridad más altos que respecto de aquellos que no poseen dicha calidad*" (énfasis agregado).

- 3) Que, revisada por este Consejo la información proporcionada por el organismo en el enlace web señalado en su respuesta se verifica que en él no se encuentran permanentemente a disposición del público los actos administrativos y estadística pedida sino información genérica sobre medidas sanitarias contra el coronavirus, tales como, comunas en cuarentena, criterios para decretar una cuarentena, qué son y dónde hay aduanas sanitarias, qué son y dónde hay cordones sanitarios, red de laboratorios diagnóstico PCR, residencias sanitarias, cuándo y cómo se usa mascarilla, autocuidado de salud, qué es y cómo se contagia el coronavirus. De esta forma la respuesta entregada es insuficiente para entender satisfecho el requerimiento en análisis.
- 4) Que, al efecto, cabe señalar que de acuerdo con numeral 3.1., de la Instrucción General N°10, de este Consejo, precisa el cumplimiento de dicha obligación en el siguiente sentido: "*cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, se deberá comunicar al solicitante, con la mayor precisión posible, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información. Por ejemplo, este procedimiento podrá utilizarse cuando lo solicitado se encuentre disponible en internet, caso en el cual se deberá señalar el link específico que la alberga o contiene, no entendiéndose cumplida la obligación con el hecho de indicar, de modo general, la página de inicio respectiva*". Por lo tanto, en virtud de lo antes expuesto, este Consejo concluye que la Subsecretaría no ha dado cumplimiento a lo establecido en la normativa precitada.
- 5) Que, además, atendida la ausencia de alegaciones por parte de la Subsecretaría de Salud Pública que den cuenta de la concurrencia de alguna circunstancia de hecho o causal de reserva que justifiquen su denegación, debe acogerse al amparo, ordenándose entregar la información pedida al tenor del requerimiento, a menos que no obre en poder del órgano alguno de los antecedentes solicitados, lo cual deberá explicarse y acreditarse en forma pormenorizada en sede de cumplimiento.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY



DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Marcel Mancilla Bravo, en contra de la Subsecretaría de Salud Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública, lo siguiente:
 - a) Entregar al reclamante los actos administrativos en que consten las decisiones adoptadas por la autoridad sanitaria para enfrentar la situación de pandemia provocada por la enfermedad denominada COVID-19 o coronavirus, específicamente, aquellos referidos a *“Plan Nacional de Preparación”, “Consejo Asesor del Minsal”, “Protocolo de seguimiento a viajeros” y “fases de la pandemia”*, además, de información estadística de casos testeados, al tenor del requerimiento transcrito en el numeral 1° de lo expositivo de esta decisión.

No obstante, en el evento que no obre en poder del órgano alguno de los antecedentes solicitados, deberá explicarse y acreditarse en forma pormenorizada dicha circunstancia en sede de cumplimiento.
 - b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
 - c) Acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Encomendar al Director General (S) y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Marcel Mancilla Bravo y a la Sra. Subsecretaria de Salud Pública.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la



Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

